



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04961-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA JUSTA GUZMÁN
VALENZUELA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Justa Guzmán Valenzuela contra la resolución de fojas 119, de fecha 13 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Tribunal del Servicio Civil – Servir y la Municipalidad Provincial de Angaraes Lircay (f. 52 a 72), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 1964-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial 044-2020-MPAL/GM/GAyF, que declaró la extinción del vínculo laboral de la recurrente con la emplazada; y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación en el cargo de arquitecta II de la Subgerencia de Planeamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Angaraes Lircay, cargo anterior al de confianza de Subgerente de Supervisión y Liquidación, en el que fue cesada en sus labores; y que, asimismo, se ordene el pago de las costas y los costos del proceso.
2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2020 (f. 73), declaró improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que la pretensión postulada requiere de la actuación de medios probatorios a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de su petitorio, por lo que debe dilucidarse a través del proceso contencioso-administrativo, el cual constituye una vía eficaz como la del proceso de amparo.
3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 13 de setiembre de 2022 (f. 119), confirmó la apelada, principalmente por estimar que las demandas de amparo en las que se solicite la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública, entre otras, deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04961-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA JUSTA GUZMÁN
VALENZUELA

para ventilar este tipo de pretensiones es el proceso contencioso-administrativo.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 7 de diciembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 10 de diciembre de 2020 por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 13 de setiembre de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04961-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA JUSTA GUZMÁN
VALENZUELA

que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2020 (f. 73), expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 3, de fecha 13 de setiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 119), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE